



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 32499 – 29

Condenado YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO,
C.C # 1032377488

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de setiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 32499

Condenado YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO
C.C # 1032377488

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se estudia la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue revocado a YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO y de paso extinguir la pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 08 de noviembre de 2016, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO, como autora responsable de los delitos de concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 16 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de (02) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso. La condenada suscribió el acta compromisorio el 9 de noviembre de 2016.

El 02 de agosto de 2018, el fallador profirió condena en perjuicios materiales, por lo que ordenó a CEPEDA MADROÑERO y la copenada GONZÁLEZ MOLANO, pagar de manera solidaria a favor de la víctima Suministros de Colombia S.A.S. - Sumicol S.A.S., la suma de \$20'520.000,00.

El 24 de mayo de 2019, este Despacho decretó la extinción de la pena puesto que la condena en perjuicios quedó en firme luego de culminado el periodo de prueba. La decisión fue revocada el 16 de enero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá.

Por tanto, el 05 de marzo de 2020, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y oficiar a las entidades de registro para verificar el estado de solvencia económica de la infractora, previo al estudio de la revocatoria del subrogado.

El 18 de enero de 2021, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues se evidenció que la penada contaba con recursos para sufragar el monto de los perjuicios pero no lo hizo.

M

Repo Depa
capeta

Apela
Proceder
Intepore

El defensor de la penada aportó copia de dos títulos de depósito judicial por valor de \$500.000 y \$9'760.000, con los que cubrió la obligación y solicitó la extinción de la sanción por indemnización.

Previo a resolver el Despacho solicitó al Banco Agrario el comprobante de las consignaciones, el que confirmó que efectivamente se reportaban los dos títulos a nombre de la penada CEPEDA MADROÑERO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin preámbulo de naturaleza alguna debe ser enfático el Despacho en señalar la improcedencia de la solicitud de cancelar la orden de captura y decretar la extinción de la pena por cuanto el subrogado reconocido en la sentencia y del que venía disfrutando la penada, fue revocado mediante auto del 18 de enero de 2021, al no cumplir dentro de los plazos asignados con el pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, como dicha decisión no fue atacada con recurso alguno, se encuentra debidamente ejecutoriada y vigente la orden de captura para que cumpla intramuralmente la pena de prisión impuesta.

Ahora, lo que se debe analizar es si resulta jurídicamente probable extinguir la pena o en su defecto, restablecer el beneficio penal y cancelar la captura si luego de revocado el subrogado por no cumplir con el pago de los perjuicios, cancela los mismos.

Las obligaciones que contrae el penado beneficiado con un subrogado y que deba cumplir con los compromisos señalados en el artículo 65 del Código Penal, entre ellos, pagar los perjuicios ocasionados con la conducta, no son ningún capricho del legislador ni están consagrados en el ordenamiento para ser objeto de burlas o cumplirlos parcialmente o al acomodo del infractor, sino que deben acatarse de manera efectiva y real, pues de lo contrario las consecuencias, también reguladas en la Ley, deben ser aplicadas inexorablemente.

Lo anterior, para significar que el pago de la condena indemnizatoria fijada en el fallo no está sometido a la liberalidad del sentenciado ya que se trata de una obligación judicial de estricto cumplimiento y si bien, pueden concurrir circunstancias que dificulten o impidan el pago, tal circunstancia debió acreditarse cuando vencido el plazo se le corrió el traslado de rigor.

Por ello, es que al principio se sostuvo que una posible extinción resultaba improcedente, porque resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena.

No, pues la ley es categórica cuando señala que el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena incumple cualquiera de las obligaciones, el beneficio se revoca y el condenado debe cumplir con la pena privativa de la libertad que se le impuso en la medida que dicha revocatoria es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce **para** que el sentenciado pague la indemnización sino **porque** no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".

La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).

En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos".

Conforme con lo anterior, saldar los perjuicios, luego de revocado el subrogado por la inobservancia en su pago, no tiene la virtualidad de retrotraer etapas ya debatidas y superadas en el proceso, ni mucho menos afectar una decisión ya consolidada, la cual fue adoptada con el respeto a todos los derechos y garantías de las que se encuentra revestida la infractora.

Por tanto, resulta improcedente la solicitud elevada al tiempo que se declara que el pago de los perjuicios en nada incide en la decisión que revocó el beneficio penal, de manera que la situación jurídica actual de la penada se mantendrá incólume.

Decisión: Niega extinción de la pena o el restablecimiento de la suspensión de la ejecución de la sanción

Igualmente, la extinción de la sanción por indemnización integral solamente opera en los delitos que admiten la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento la reparación a la víctima, efectuada con posterioridad a la condena, tiene la virtud de generar la libertad inmediata, por mandato del parágrafo 1º del artículo 29 B del Código Penitenciario y Carcelario. Pero los delitos de concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales sobre los que versa el proceso penal no son de aquellos contemplados por la norma señalada, de manea que por este aspecto tampoco resulta procedente la extinción de la pena.

Por último, se le oficiará a la víctima para que reclame los títulos de depósito judicial, de los cuales se autoriza su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la extinción de la pena como el restablecimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción penal a YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO, identificada con la C.C. 1.032.377.488, por las razones aducidas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la situación jurídica actual de YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO, a quien se le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se encuentra requerida para que cumpla la pena de prisión impuesta en la sentencia. Librar la correspondiente orden de captura de manera inmediata.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a la víctima Suministros de Colombia S.A.S. - Sumicol S.A.S. para que reclame los títulos de depósito judicial consignados por la penada por concepto del pago de perjuicios.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digital
DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
Juez

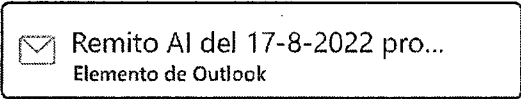
Secretaría de Servicios Administrativos de la
Jefatura de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha 09 SEP 2022 00 - 00 9
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Remito AI del 17-8-2022 proceso NI 32499-29 PPL YENIT
MAGALI CEPEDA MADROÑERO - para su notificacion y
demás fines

3

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlo

Lun 29/08/2022 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

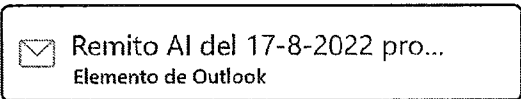
MAKRO SEGUROS

Asunto: Remito AI del 17-8-2022 proceso NI 32499-29 PPL YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO - para su notificacion y demás fines

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlo

Lun 29/08/2022 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

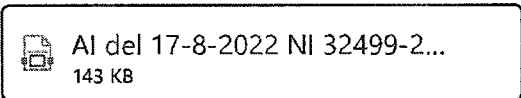
jose wilson paez

Asunto: Remito AI del 17-8-2022 proceso NI 32499-29 PPL YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO - para su notificacion y demás fines

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Carolina Quintero Quintero
Para: MAKRO SEGUROS

Lun 29/08/2022 10:48



Buenas,

Remito AI del 17-8-2022 proceso NI 32499-29 PPL YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO, mediante el cual resuelve:

SEÑOR
JUEZ 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO No: 11001600000020160055700

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2022

CONDENADA : YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO

C.C. No: 1032377488

JOSE WILSON PAEZ TORRES, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi calidad de Apoderado de la condenada, dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, me permito fundamentarme en el art. 29 de la C.N., acudo ante este Digno Despacho interponiendo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra providencia 17 de Agosto de 2022 del que fuera notificado a mi correo electrónico makrosegueros@hotmail.es -jwpaez@hotmail.com el día 29 de Agosto de 2022, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito fundamentar mi recurso con base a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES PROCESALES

El **08 de noviembre de 2016**, el **Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento** de esta ciudad, condenó a **YENIT MAGALI CEPEDA MADROÑERO**, como autora responsable de los delitos de concierto para delinquir y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, a la pena principal de 36 meses de prisión, multa de 16 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución prendaria de (02) SMLMV, y suscripción de diligencia de compromiso. La condenada suscribió el acta compromisorio el 9 de noviembre de 2016.

El **02 de agosto de 2018**, el fallador profirió condena en perjuicios materiales, por lo que ordenó a **CEPEDA MADROÑERO** y la copenada **GONZÁLEZ MOLANO**, pagar de manera solidaria a favor de la víctima **SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. W SUMICOL S.A.S.**, la suma de **\$20'520.000.00**.

El **24 de mayo de 2019**, este Despacho decretó la extinción de la pena puesto que la condena en perjuicios quedó en firme luego de culminado el periodo de prueba. La decisión fue revocada el 16 de enero de 2020 por la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá.

Por tanto, el **05 de marzo de 2020**, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y oficiar a las entidades de registro para verificar el estado de solvencia económica de la infractora, previo al estudio de la revocatoria del subrogado.

El **18 de enero de 2021**, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena pues se evidenció que la penada contaba con recursos para sufragar el monto de los perjuicios, pero no lo hizo.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

1. Luego de que una persona como es el caso de la Señora **YENIT MAGALY**

CEPEDA MADROÑERO, fuera condenada por un delito consagrado como tal en nuestro ordenamiento penal, acarrea otro tipo de Sanciones, contempladas en la Sentencia condenatoria, por el mismo tiempo de la pena, al registrar su nombre y su cupo cédular como una persona condenada esto le imposibilita, accede a un empleo digno, que le permita generar algún tipo de ingreso con el propósito de cumplir efectivamente el cien por ciento (100%) de lo que fuera sentencia de la materia condenatoria.

2. Al estar condenada por varios delitos de la cual da cuenta la Sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad, se le cerraron las puertas en las entidades bancarias y financieras impidiéndole inclusive hasta este momento, acceder a créditos, préstamos, tarjetas de créditos, aperturas de cuentas que le permitieran a la condenada tener algún movimiento financiero, para poder sufragar la totalidad de los perjuicios.
3. La aquí condenada tiene varios hijos, así como su progenitora y demandan gastos de alimentación, servicios públicos, gastos de útiles, ropa, los cuales también ha tenido que recortar esos gastos, en razón que no cuenta con un ingreso, significativo, que le permita cumplir a cabalidad.
4. Sí bien la señora, registra una propiedad a su nombre, es de público conocimiento, que una persona condenada, por un delito, se da de baja su cédula ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual, no le permiten realizar ningún tipo de negocio jurídico, o transacción comercial con una propiedad, pues para poder realizar una compraventa, una hipoteca o cualquier otro negocio jurídico que requiera elevarse a Escritura Pública, no lo puede realizar, atendiendo que se encuentra condenada y a la fecha no se ha expedido extinción de condena y expedición de Paz y Salvo.
5. La señora **YENIT MAGALY CEPEDA MADROÑERO**, ha venido mostrando esa voluntad y compromiso con cumplir de manera íntegra la sentencia condenatoria y en la medida de sus posibilidades económicas, ha venido cumpliendo, recordemos que para el mes de marzo de 2020, fue declarada por la Organización Mundial de la Salud, la Pandemia denominada COVID19, que sí bien la situación de la aquí condenada era difícil antes de esta pandemia, está situación se agravó con la pandemia en mención porque restringió la movilidad no sólo de unos pocos sino de todos los ciudadanos, no se les permitió laborar, debido al confinamiento preventivo y obligatorio a que fuimos sometidos y las personas que en algún momento le brindaban una ayuda económica para su manutención y la de su familia, no le pudieron colaborar más.
6. La condenada con los pocos ahorros que lograba realizar, efectuó el 12 de febrero de 2021, mediante título judicial 7946919, por valor de \$500.000.00, quedando pendiente para ese momento el pago de \$9.760.000.
7. Para el día 9 de Octubre de 2021, realizó consignación en efectivo por valor de \$9.760.000, esto para dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia Condenatoria, los cuales le solicitó respetuosamente a su señoría, se tenga en cuenta ese gran esfuerzo que hizo la condenada, en conseguir ese dinero para buscar el cumplimiento de la Sentencia, pues es difícil para cualquier persona privada de la libertad, condenada para poder cumplir con pagos, atendiendo que no cuenta con un salario, ni una pensión, ni subsidios de ninguna especie, ni apoyo familiar, el hecho de que registre como titular de un inmueble no necesariamente equivale a que esta persona tenga los recursos mínimos ni siquiera para sostener el mantenimiento y servicios públicos que debe sufragar las facturas a las empresas públicas prestadora de los mismos en el inmueble, lo único que le sirve el bien inmueble es un gasto menos como arrendamiento y que está destinado para la vivienda de sus núcleo familiar.

INGRESOS Y GASTOS DE LA SEÑORA YENIT MAGALY CEPEDA MADROÑERO

Atendiendo que el ingreso familiar esta alrededor de los \$800.000 a \$1.000.000, vendiendo animales de la raza canina para mascotas, por comisión y para ello los ofrece a través de su teléfono celular, ésta actividad genera poco ingreso que depende de la cantidad de cachorros que logre vender, esto atendiendo que como persona condenada le es bastante difícil conseguir un trabajo honorable, porque en éste momento no pasa los estudios de seguridad ni cuenta con un título profesional ni universitario que le permita posesionarse bien en el mundo laboral, los hijos de la condenada demanda cuidados, como lo es la alimentación, el lavado de ropas, los gastos que demanda la escolaridad, en cuanto a uniformes, zapatos, en su condición de madre cabeza de familia,

A) Por concepto de servicios públicos	387.961
B) Alimentación	300.000
C) Transporte	300.000

Valores éstos mensuales.

D) Abono a daños y perjuicios a la víctima única vez el 12 – 02 - 2021	500.000
---	---------

E) La suma de \$ 9.760.000 por única vez consignados el 9 de septiembre de 2021, en el Banco Agrario, a favor de la víctima para dar cumplimiento a la Sentencia, dinero éste que obtuvo por medio préstamo con amigos y familiares a favor de las víctimas en este proceso y para dar cumplimiento a la Sentencia Condenatoria.

TOTAL\$ 11.247.961

PETICIÓN:

De manera muy respetuosa me permito solicitar a su digno Despacho se sirva reponer el Auto calendado el 17 de agosto de 2022 y en caso de no reponerlo, dar traslado al Recurso de Apelación, para que Revoque íntegramente, el contenido del Resuelve en los numerales primero, segundo y tercero, tenga en cuenta señor Juez, que la señora **YENIT MAGALY CEPEDA MADROÑERO**, ha cumplido la sentencia condenatoria, en la medida de sus posibilidades y

respetando los derechos y garantías que le asisten a las víctimas a verdad, justicia y reparación, debe tenerse en cuenta que el hecho de una persona registre como propietaria de un inmueble no necesariamente es equivalente o proporcional a que esa persona sea solvente, teniendo en cuenta la pobreza oculta que hace visible a través de los noticieros, en donde se muestran a personas que son propietarios de inmuebles, pero literalmente en algunas ocasiones no cuentan, ni con que comer, ni con que pagar servicios públicos, recordemos el contenido de la sentencia, cuando habla de cifras económicas, presta mérito ejecutivo, por tener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que pueden ser perseguidas a través de la jurisdicción civil, en este sentido que no se Revoque la Suspensión Condicional de la Pena, en cuanto a la Señora **CEPEDA MADROÑERO**.

FUNDAMENTO JURIDICO

Ley 1232 de 2008 - Colombia

LEY 1232 DE 2008 (julio 17) por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia DECRETA: Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 82 de 1993 quedará así: Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar .

Artículo 2°. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.

El Artículo 63 del C. de P. Penal, que a la letra dice: "Artículo 63. *Suspensión de la ejecución de la pena: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
2. *Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
3. *Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible. El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento."

ARTÍCULO 65 DEL C.P.PENAL.: Artículo 65. Obligaciones: *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. *No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Sobre la carga de probar la carencia de recursos económicos, no está únicamente en cabeza de la persona condenada, sino que el Juez se encuentra en la obligación de despejar esta actuación, a través del decreto de Pruebas de Oficio.

Artículo 2º. Sistema de información sobre la prisión domiciliaria. El artículo 38 de la Ley 599 de 2000 tendrá un, el cual quedará así:

Parágrafo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante un sistema único de información de conformidad con los parámetros que para tal efecto establezca el Ministerio del Interior y de Justicia en coordinación con estas entidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley.
LEY 750 DE 2002

(Julio 19)

“Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ART. 1º—La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea ***(mujer)*** cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: Que el desempeño personal, laboral, familiar o social ***(de la infractora)*** permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará ***(a las autoras o partícipes)*** de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del Inpec.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el Inpec, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

***NOTA:** La Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 , M.P. Manuel José Cepeda, declaró EXEQUIBLES los apartes contenidos entre paréntesis del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en el entendido de que, cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que, de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en las circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido.

ART. 5º—La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario.

Para tal efecto, el director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el alcalde municipal, o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

PRUEBAS Y ANEXOS.

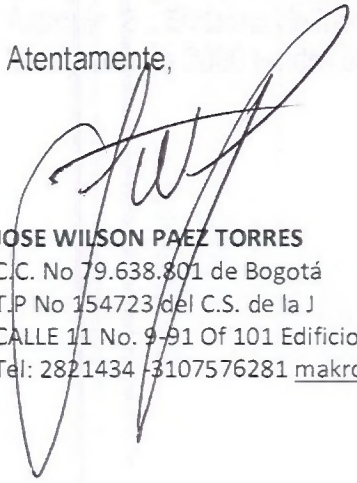
- Atendiendo el principio de inmediación de la prueba y economía procesal, solicito de manera respetuosa a su Señoría, se sirva apreciar y valorar como tales las obrantes en el Cuaderno Principal así:
 1. Los pagos realizados a favor de las víctimas en este Proceso;
 2. Los registros Civiles de los hijos de la aquí condenada;
 3. Los datos que reporte de la Oficina de Instrumentos Públicos;
 4. La declarada pandemia del año 2020, denominada COVID19, que es una situación notoria y de conocimiento público.
 5. Las consignaciones efectuadas en el Banco Agrario, por la Señora **CEPEDA MADROÑERO**.

NOTIFICACION.

Las recibiré en la Calle 11 No. 9 – 91 Oficina 101 Edificio García en Bogotá.

Agradezco su atención y colaboración a mi petición y quedo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

Atentamente,


JOSE WILSON PAEZ TORRES

C.C. No 79.638.801 de Bogotá

T.P No 154723 del C.S. de la J

CALLE 11 No. 9-91 Of 101 Edificio García.

Tel: 2821434 - 3107576281 makroseguros@hotmail.es - jwpaez@hotmail.com



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

000000021 09/37 Cajero: prestad

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTÁ C
Terminal: B01100 J04,56K Operación: 256928700

Transaction: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$9,760,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN: 469243

Tipo ID consignante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante: 52235154

Nombre consignante: NAYIBE BARRETO VIUCHE

Juzgado: 110012037029 JUZGADO VEINTINUEVE

Concepto: 3 CAUCIONES / EXCARCELACIONES

Numero de proceso: 11001600000020160055700

Tipo ID demandante: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante: 01

Demandante: NANA

Tipo ID demandado: CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado: 1032377488

Demandado: YENIT MAGALI CEPEDA MADRONEIRO

Forma de pago: EFECTIVO

Valor operación: \$9,760,000.00

Valor total pagado: \$9,760,000.00

Código de Operación: 256921930

Numero del título: 400100008180056

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8